

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00171-00.
DEMANDANTE : SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ FANDIÑO
MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ FANDIÑO
LUZ HERLINDA FANDIÑO ROJAS
DEMANDADA : ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA y
ROSALBA PARRA**

ACTA EN AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C. P. DEL T. Y DE LA SS.

En La Mesa Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora previamente señalados, para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el ART. 77 del C. P. del T. y de la SS. dentro del proceso de la referencia, la suscrita Jueza se constituyó en audiencia pública mediante el uso de la plataforma TEAMS, con el fin de dar apertura a dicho acto.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

A la audiencia comparecen las demandantes SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ FANDIÑO, con cédula de ciudadanía número 1.030.640.441, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ FANDIÑO, con cédula de ciudadanía número 52.725.333, junto con su apoderada, abogada LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, con cédula de ciudadanía número 52.846.494 y TP. Número 234.549, la demandante LUZ HERLINDA FANDIÑO ROJAS, con cédula de ciudadanía número 20.880.750, junto con su apoderada, abogada HENNY MARCELA HERNÁNDEZ NAVAS, con cédula de ciudadanía número 52.913.461 y TP número 325.482. Igualmente comparecen los demandados ANASTASIO GUTIÉRREZ FONSECA, con cédula de ciudadanía número 11.253.060 y ROSALBA PARRA, con cédula de ciudadanía número 52.177.656, junto con su apoderado, abogado DANIEL ANDRÉS CORREDOR ZAMORA, con cédula de ciudadanía número 80.760.791 y TP número 157.582.

CONCILIACION.

Se indaga a las partes si les asiste ánimo conciliatorio para el día de hoy, si están interesados en dialogar en torno a una eventual fórmula que les permita estar de

manera directa conciliar las diferencias que los han traído ante este estrado. En ese sentido el despacho y habiéndose dado a conocer por las partes su ánimo conciliatorio y en la forma cómo han llegado al acuerdo que permita terminar con las pretensiones del proceso, en las siguientes condiciones:

ACUERDO:

PRIMERO: LOS DEMANDADOS ANASTASIO GUTIERREZ FONSECA y ROSALBA PARRA reconocen la existencia de un contrato de trabajo, como empleadores de LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, entre el 1 de enero de 2016 y el 4 de julio de 2017, en el que el trabajador se desempeñó como conserje, con una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, relación que culminó por muerte del trabajador.

SEGUNDO: LOS DEMANDADOS ANASTASIO GUTIERREZ y ROSALBA PARRA, de común acuerdo con LAS DEMANDANTES SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ FANDIÑO, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ FANDIÑO hijas del trabajador fallecido y LUZ HERLINDA FANDIÑO ROJAS, compañera permanente del mismo, han manifestado CONCILIAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, relativas a salarios, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, así como el concepto relativo a vacaciones, las indemnizaciones de carácter laboral y los conceptos de horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos en una única cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00).

TERCERO: La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) referida en el ordinal anterior como conciliación, será pagada a favor de LUZ HERLINDA FANDIÑO ROJAS en calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, renunciando las demandantes SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ FANDIÑO y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ FANDIÑO, hijas del trabajador fallecido, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las señoras SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ FANDIÑO y MARIA ISABEL RODRÍGUEZ FANDIÑO se obligan a pagar a la señora LUZ HERLINDA FANDIÑO ROJAS la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS que han recibido de los demandados ANASTASIO GUTIERREZ FONSECA y ROSALBA PARRA por efectos de la transacción redactada en el año 2018, en el curso de este proceso. El pago lo harán dentro de los diez días siguientes a este acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Los demandados ANASTASIO GUTIERREZ FONSECA y ROSALBA PARRA se obligan a pagar con destino al Fondo de Pensiones PORVENIR, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la cuenta del afiliado LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, causados entre el 1 de enero de 2016 y el 4 de julio de 2017, con un ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en cada período. Este pago lo realizarán los demandados dentro de los diez días siguientes a este acuerdo conciliatorio, sin perjuicio de las cantidades de dinero que ya hubieren pagado a dicho fondo por virtud del referido contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 1 de enero de 2016 y el 4 de julio de 2017 y que deben imputarse a las semanas cotizadas durante la vigencia del vínculo laboral.

Los demandados se comprometen dentro de los diez días siguientes a hacer entrega a la parte demandante de todos los comprobantes de pago de estos aportes, que han realizado al Porvenir, así como de la copia del radicado ante Porvenir del acta de esta conciliación.

De conformidad con lo expuesto por las partes y con la mediación de la Jueza, el Despacho, encuentra que, examinado el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, el mismo cumple los requisitos legales, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, por lo que no vulnera el art. 15 del C. S. del T., se trata de un acuerdo que proviene directamente de las partes con facultad para consentir y disponer del derecho en litigio, es un acuerdo que cobija todas las pretensiones de la demanda y proviene de todos los demandantes y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes el día de hoy.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR CONCILIACIÓN, en los términos en los que lo han hecho saber las partes.

TERCERO: Disponer que no haya lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas decretadas en el curso del proceso y ordenar su archivo.

QUINTO: Recordar a las partes los efectos que genera esta acta de conciliación, esto es el acta de la audiencia, el acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, suple la sentencia que habría lugar o que debería haber proferido este despacho en este proceso y el acta de la audiencia presta mérito ejecutivo.

Por lo demás el Despacho felicita a las partes por haber hecho uso de este mecanismo de conciliación, los invita a que continúen haciendo uso de estos mecanismos de solución de conflictos y les desea éxitos en el cumplimiento de la conciliación. No siendo otro el objeto se da por terminada.

LA JUEZA,



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO